

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0980/2022/I

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301154100003222, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió lo siguiente:

- ...
- ¿ Con cuantos Centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a Niños, niñas y adolescentes migrantes
- ¿ Que capacidad tienen esos centros de asistencia social
- ¿ Cuantos son públicos y cuantos privados
- ¿ En la actualidad que capacidad tiene para recibir a niños, niñas y adolescentes migrantes
- ¿ Con cuantos centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a niños, niñas y adolescentes migrantes que viajen acompañados
- ¿ Que presupuesto se destina para este año a los centros de asistencia social públicos, desglose por cada centro
- (sic)
- ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero del presente año, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre



Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El treinta de marzo del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución, misma que fue regularizada por auto de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Con cuántos Centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a niños, niñas y adolescentes migrantes?
- ¿Qué capacidad tienen esos centros de asistencia social?
- ¿Cuántos son públicos y cuántos privados?
- ¿En la actualidad, qué capacidad tiene para recibir a niños, niñas y adolescentes migrantes?
- ¿Con cuántos centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a niños, niñas y adolescentes migrantes que viajen acompañados?
- ¿Qué presupuesto se destina para este año a los centros de asistencia social públicos, desglose por cada centro?

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...

Buena tarde, a través del presente se le da contestación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública.

(sic)

...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 4 de la Ley 875 Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su solicitud con número de folio **301154100003222**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante la cual solicita la siguiente información, que a la letra dice:

Al respecto, dicha solicitud fue turnada a las áreas que acusan de recibido en los anexos del presente.

Cabe señalar que la respuesta obtenida y citada en los párrafos anteriores, se agrega a la presente a efectos de que tenga de forma completa la información; siendo oportuno señalar que la misma se presenta en términos de los dispuesto por el artículo 143 párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, para el mejor proveer de los finalidades a las que haya a lugar.

Sin más por el momento, reciba Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO AGUILERA LIRA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



Unidad de Transparencia
Xalapa, Veracruz a 16 de febrero de 2022
M.UTAI/095/2022

**MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ
PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 y 156 de la Ley 875 Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito su apoyo para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 301154100003222, interpuesta por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); misma que se transcribe a continuación:

Fecha	16/febrero/2022
Solicitante	
Información requerida	Solicito conocer cuántas guarderías o estancias de cuidado infantil suspendieron sus actividades a raíz de la pandemia de Covid-19, en los años 2020 y 2021, y cuántos niños y maestras por plantel, así como total, dejaron de asistir.

Se solicita que remita la información en el ámbito de sus competencias, de manera impresa a la unidad a mi cargo y por correo electrónico utransparenciadif2020@gmail.com, ANTES DE LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para estar a tiempo de realizar una adecuada contestación.

Sin más por el momento y, agradeciendo su atención, reciba Usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ARTURO AGUILERA LIRA
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Lic. Rebeca Barceló Quintanar, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Para su conocimiento.
C.C.P.-Archivo



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
Memorandum No.
PEPNA/SAJFACANNA/0162/2022
17-febrero-2022
Xalapa, Veracruz

**Licenciado Arturo Aguilera Lira
Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente**

Con fundamento en los artículos 40 y 44, fracción XIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y en seguimiento a su documento **M.UTAI/095/2022**, con número de folio **301154100003222**, del solicitante me permito remitirle la siguiente información:

- o Esta Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no tiene conocimiento de guarderías o estancias de cuidado infantil.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**Mtra. Lutgarda Madrigal Valdez
Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

Ccp. Lic. Rebeca Quintanar Barceló.- Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz. Para su conocimiento



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
LA RESPUESTA PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD Y PREGUNTAS PLANTEADAS, MI SOLICITUD ES RESPECTO A LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y NO A GUARDERÍAS, ELLOS ME CAUSA AGRAVIO EN MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
(sic)
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

se

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Las partes no comparecieron al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 31, fracción IX, 40, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como lo dispuesto en el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por lo que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de atender lo solicitado, toda vez que la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuenta con la atribución de coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para restituir integralmente a niñas, niños y adolescentes, en el goce de sus derechos, entre otras obligaciones.

A su vez, la Ley número 573 De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 4, fracción XXI, en relación con el numeral 94, establece que la Procuraduría Estatal de Protección, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, **serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social**, por lo que la Procuraduría Estatal de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, pretendió realizar la búsqueda de la información, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015¹, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior por haberse efectuado el requerimiento a la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos 31, fracción IX, 40, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

No obstante del contenido del citado requerimiento efectuado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, a la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contenido en el oficio número M.UTAI/095/2022, párrafos antes inserto, se observa que le solicita una información diversa, como se ve a continuación:

...

Solicito conocer cuántas guarderías o estancias de cuidado infantil suspendieron sus actividades a raíz de la pandemia de Covid-19, en los años 2020 y 2021, y cuántos niños y maestras por plantel, así como total, dejaron de asistir.

...

Solicitud de información **que no corresponde a lo peticionado** en el presente caso que corresponde a:

...

¿ Con cuantos Centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a Niños, niñas y adolescentes migrantes

¿ Que capacidad tienen esos centros de asistencia social

¿ Cuantos son públicos y cuantos privados

¿ En la actualidad que capacidad tiene para recibir a niños, niñas y adolescentes migrantes

¿ Con cuantos centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a niños, niñas y adolescentes migrantes que viajen acompañados

¿ Que presupuesto se destina para este año a los centros de asistencia social públicos, desglose por cada centro

(sic)

...

De ahí que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al efectuar de manera errónea el requerimiento a la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con una solicitud que no corresponde a la efectuada por la persona ahora recurrente, como quedó en evidencia en el oficio número M.UTAI/095/2022, su actuar resulta erróneo e incongruente con lo peticionado en el caso que nos ocupa.



¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

En consecuencia, la respuesta proporcionada por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido que no tiene conocimiento de guarderías o estancias de cuidado infantil, resulta también errónea e incongruente al dar respuesta a una solicitud diversa a la que fue planteada en el presente expediente.

De lo antes relatado queda en evidencia que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, tal como lo refiere la parte recurrente en su agravio, no corresponde con lo solicitado, de ahí que el sujeto obligado dejó de observar el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**² ya que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social³ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente.

En consecuencia resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá requerir a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de lo petitionado por la persona aquí recurrente en la solicitud de información que nos ocupa.

Significando que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, podrá requerir a diversas áreas de la información petitionada por la parte recurrente, con la finalidad de proporcionarla de manera completa y exhaustiva a la parte aquí inconforme, y con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.

² De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

³ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información, tal como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al menos ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de lo peticionado por la persona aquí recurrente en la solicitud de información que nos ocupa, esto es:

...

¿ Con cuantos Centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a Niños, niñas y adolescentes migrantes

¿ Que capacidad tienen esos centros de asistencia social

¿ Cuantos son públicos y cuantos privados

¿ En la actualidad que capacidad tiene para recibir a niños, niñas y adolescentes migrantes

¿ Con cuantos centros de asistencia social cuenta para dar resguardo a niños, niñas y adolescentes migrantes que viajen acompañados

¿ Que presupuesto se destina para este año a los centros de asistencia social públicos, desglose por cada centro

(sic)

...

- Significando que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, podrá requerir a diversas áreas de la información peticionada por la parte recurrente, con la finalidad de proporcionarla de manera completa y exhaustiva a la parte aquí inconforme, y con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

ol

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

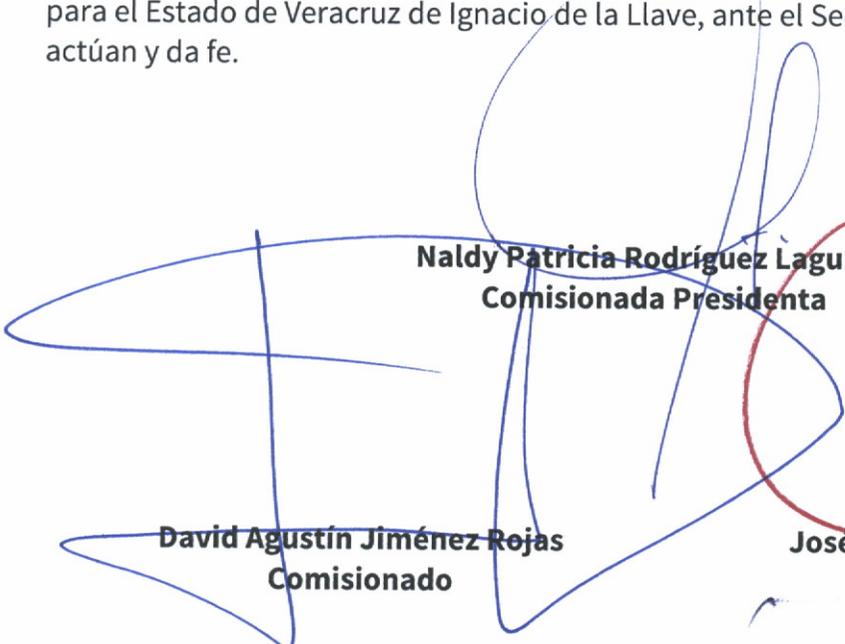
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

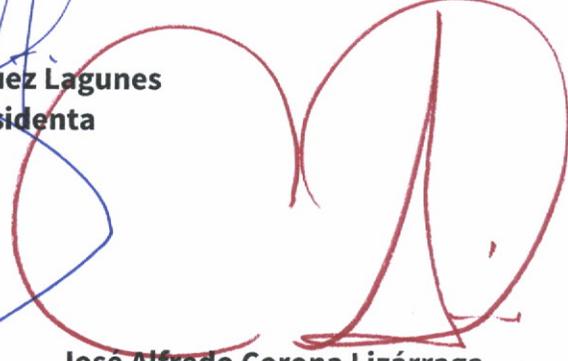
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos